

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN
4416/2015
QUEJOSO: ARNULFO ULISES
RODRÍGUEZ LÓPEZ**

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
**SECRETARIA: JAQUELINE SÁENZ ANDUJO
COLABORÓ: ERIC ARCHUNDIA NIETO**

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al , emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo directo en revisión 4416/2015, promovido contra el fallo dictado el 9 de julio de 2015, por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, en el juicio de amparo directo 76/2015.

El problema jurídico a resolver por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consiste en analizar, en caso de que se cumplan los requisitos procesales correspondientes, si fue correcta la interpretación que realizó el tribunal colegiado sobre el derecho de defensa adecuada y la detención por caso urgente; además, en suplencia de la queja, se estudia la constitucionalidad de la retención policial y la producción de diligencias policiales sin la conducción del ministerio público.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

1. De la información que consta en el expediente¹ se desprende que el 24 de abril de 2013, aproximadamente a la 18:00 horas, Arnulfo Ulises Rodríguez López –en adelante quejoso o recurrente–, en compañía de dos personas, habría abordado un taxi y habría herido a la conductora con un arma blanca,

¹ Juicio de Amparo Directo 76/2015, del índice del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito hojas 61, 62, 70 y 71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

mientras que una segunda persona la encañonaba. Posteriormente, el recurrente obligó a bajar a la conductora y se dieron a la fuga.

2. La víctima del delito solicitó apoyo de la policía para ubicar el taxi, sin éxito. Cuando denunciaba los hechos en el ministerio público, aproximadamente a las 22:15 horas, un agente de la policía le informó que el taxi había sido encontrado y que unos policías habían logrado detener al quejoso.
3. La víctima del delito, junto con varios policías, se dirigieron al lugar indicado, donde se encontraban el taxi y el quejoso, a quien la víctima identificó como uno de los sujetos que la habían asaltado; también identificó el arma blanca con la que fue amagada.
4. El 25 de abril de 2013, a las 08:00 horas, el ministerio público decretó la detención del imputado por caso urgente, al reunirse los requisitos legales, la cual fue ratificada por el Juez Noveno Penal del Distrito Federal, en el auto de radicación de 27 de abril de 2013.
5. Por esos hechos, el 1 de julio de 2013, el juez de la causa dictó sentencia contra el quejoso por su responsabilidad en la comisión del delito de robo calificado (respecto de vehículo automotriz, mediante violencia física y moral, y en pandilla), dentro de la causa penal 110/2013, imponiéndole la pena de diez años de prisión y la restitución a la ofendida del vehículo relativo.
6. Inconforme con esa determinación, el sentenciado interpuso recurso de apelación, que correspondió conocer a la Segunda Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca de apelación 1223/2013, en el cual se dictó resolución el 11 de septiembre de 2013, que modificó la sentencia recurrida en lo referente a la contabilización de la prisión preventiva.

II. TRÁMITE DEL JUICIO DE AMPARO

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

7. **Juicio de amparo directo.** El 6 de febrero de 2015, el sentenciado promovió juicio de amparo directo contra la anterior determinación, mismo que fue presentado ante la citada sala penal.
8. En la demanda se señalaron como derechos transgredidos en su perjuicio los reconocidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
9. La misma fue radicada por el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, bajo el número de expediente 76/2015. Seguido el procedimiento legal, el 9 de julio de 2015 se dictó sentencia en la que se negó la tutela constitucional².
10. **Recurso de revisión.** En desacuerdo con tal pronunciamiento, el 13 de agosto de 2015, el quejoso hizo valer recurso de revisión, que fue remitido a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. El 20 de agosto de 2015, el Presidente de la Suprema Corte lo admitió con reserva del estudio de procedencia, ordenó registrarlo con el número 4416/2015 y lo turnó al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, integrante de la Primera Sala, para la elaboración del proyecto de resolución; asimismo, requirió notificar tal proveído a las partes. El 2 de octubre de 2015, el Presidente de la Primera Sala señaló que la misma se abocaba a su conocimiento y que, en su oportunidad, se enviarían los autos a su ponencia para la elaboración del proyecto respectivo.

III. COMPETENCIA

11. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, fracción II, y 96 de la Ley de Amparo; así como del artículo 21, fracción III, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; además, el Punto Primero y Tercero del Acuerdo General Plenario 5/2013. El recurso se interpuso contra una sentencia dictada por un

² Los datos asentados en los párrafos 5 a 7 fueron obtenidos del Juicio de Amparo Directo 76/2015, hojas 4 a 27, 37 y 38 y 52 a 89.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

tribunal colegiado de circuito en un juicio de amparo directo en materia penal, lo cual es competencia de esta Primera Sala.

IV. OPORTUNIDAD

12. El recurso de revisión se interpuso dentro del término de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo. La sentencia constitucional se notificó de manera personal al quejoso el 15 de julio de 2015³. En términos de los artículos 22 y 31, fracción II, de la Ley de Amparo, dicha notificación surtió efectos al día hábil siguiente. Por tanto, el plazo de diez días transcurrió del 4 al 17 de agosto 2015, descontándose los días 19 al 31 de julio y 1, 2, 8, 9, 15 y 16 de agosto, por haber sido inhábiles, conforme a los artículos 19, 22, 31, fracción II, de la Ley de Amparo y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Ya que la presentación del recurso de revisión fue el 13 de agosto de 2015⁴, ésta es oportuna.

V. LEGITIMACIÓN

13. Esta Primera Sala considera que el recurrente está legitimado para interponer el recurso de revisión, pues en el juicio de amparo directo se le reconoció la calidad de quejoso, en términos del artículo 5, fracción I, de la Ley de Amparo. En consecuencia, la decisión adoptada en la sentencia de amparo directo sí pudiera afectarle o perjudicarlo de forma directa.

VI. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

14. A fin de dar respuesta a la materia del presente recurso de revisión es imprescindible hacer referencia a los conceptos de violación, a las consideraciones de la sentencia recurrida y a los agravios planteados en el recurso de revisión.

15. **Demanda de amparo.** El quejoso planteó los siguientes argumentos en su apartado de conceptos de violación:

³ Juicio de Amparo Directo 76/2015, hoja 91.

⁴ Amparo Directo en Revisión 4416/2015, hoja 3.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

- a) Señala que la autoridad responsable realizó una indebida valoración de las pruebas:
- a. En relación con el testimonio de la denunciante, sostiene que aparentemente se percató de todos los hechos, pero no de las características del arma con que dijo fue amagada. Además, indica que los testigos ofrecidos por la denunciante no presenciaron los hechos.
 - b. En relación con los testimonios de los policías remitentes, indica que ninguno de los policías estuvo en presencia del hecho delictuoso. Además, conforme a sus declaraciones, no encontraron al quejoso conduciendo el taxi.
- b) Sostiene que no existió una persecución continua por parte de los policías ni flagrancia en la detención.
- c) Señala que las otras dos averiguaciones previas seguidas en su contra por el delito de robo de vehículo carecen de sustento jurídico porque los hechos ocurrieron en tiempos distintos al presente.
- d) Indica que no se le debe otorgar valor probatorio a las declaraciones de los denunciantes implicados en las diversas averiguaciones previas, por no contener la verdad histórica de los hechos.
- e) Sostiene que carece de credibilidad el reconocimiento hecho por la ofendida, ya que se dio en las oficinas del ministerio público horas después de haberse suscitado los hechos.

16. **Sentencia de amparo.** Las principales razones que asentó el tribunal colegiado para conceder el amparo al quejoso son las siguientes:

- a) El argumento relativo a que la sentencia reclamada viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal es infundado, pues no se advierte

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

violación a los derechos humanos del quejoso respecto de sus garantías judiciales y, en general, el debido proceso.

- b) Es infundado el alegato relacionado con la detención en flagrancia, pues con el auto de radicación dictado por el juez de la causa se ratificó la detención del imputado por caso urgente, y no por flagrancia.

Una vez que la víctima del delito denunció los hechos, se recibió una llamada en las oficinas del órgano investigador donde se informó la localización del taxi y el aseguramiento del quejoso. Por tanto, el 25 de abril de 2013, a las ocho horas, el órgano de investigación decretó la detención del imputado, por causa urgente, al reunir los requisitos anteriormente citados. Es legal la ratificación de esa detención por parte del juez del proceso, pues el delito imputado es grave, se estimó había el riesgo fundado que se fuera a sustraer de la acción de la justicia (pues el delito se cometió en el Distrito Federal, pero se le aseguró en el Estado de México) y, por la hora, no se podía acudir a solicitar la correspondiente orden de aprehensión en su contra.

- c) Luego de hacer una revisión del proceso desde la declaración preparatoria hasta, determinó que no se vulneraron en perjuicio del disconforme las garantías de legalidad y seguridad jurídica, previstas en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución, pues en lo esencial fueron cumplidas las formalidades del procedimiento.
- d) Es infundado que la sentencia reclamada viole el artículo 16 de la Constitución Federal, pues la autoridad responsable cumplió con las garantías de legalidad y seguridad jurídica, relativas a la fundamentación y motivación del acto de autoridad que emitió.
- e) Para garantizar la defensa adecuada de un inculpado, esa defensa debe hacerse por un licenciado en derecho, ya que el inculpado estará mejor protegido porque guía su actuación en lo que le conviene, aptitudes con las que no cuenta la persona de confianza. Durante la etapa de averiguación previa y el proceso ante el juez, el indiciado debe

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

estar asistido de un licenciado en derecho, con independencia de que haya designado persona de su confianza, pues el Estado está obligado a tener defensores profesionistas, que otorguen al indiciado una real y efectiva asistencia legal. No debe perderse de vista que el ministerio público, como acusador, es un órgano técnico que está representado por un licenciado en derecho y, por lo mismo, el inculpado debe estar representado por un profesionista en la misma materia, para garantizar la igualdad de armas.

- f) En el presente caso, al rendir su declaración ministerial, el inculpado estuvo asistido únicamente por persona de confianza, por lo que, con ello, se originó una infracción a las formalidades del procedimiento, lo que se traduce en violación a sus derechos fundamentales que trae como consecuencia la nulidad de esa declaración.

En relación con su declaración preparatoria y ampliación de declaración ante el juez de la causa, consideró que no procedía declararlas nulas, ya que además de estar asistido de su defensor particular, en la primera, señaló que no ratificaba lo declarado ante el órgano investigador, pero sí reconocía su firma, aclarando que no deseaba declarar y después le pasaron una hoja y le dijeron que la firmara, y respecto de los hechos negó la imputación que le hacían. En la ampliación de su declaración preparatoria agregó diversas situaciones con relación a los hechos acontecidos.

- g) En tutela judicial efectiva de los derechos del debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a la libre convicción y a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, el tribunal colegiado valoró las diferentes manifestaciones del quejoso. Ante lo débil del vínculo o nexo causal entre la prueba declarada ilícita (declaración ministerial), su declaración preparatoria y su ampliación de declaración, se conformó

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

el contradictorio y con ello, la carga de probar su culpabilidad por el Ministerio Público.

- h) Como corolario de todo lo anterior, si bien la declaración ministerial es nula al violar el debido proceso y en específico el derecho de defensa adecuada de éste, tales violaciones no llevan a conceder el amparo para reponer el procedimiento, sino la invalidez de dicha declaración. Consecuentemente, el tribunal colegiado analizó si el material probatorio existente en autos a excepción de dicha declaración, resultaba suficiente para tener por acreditado el delito atribuido y la plena responsabilidad penal del quejoso en su comisión.

- i) Durante la comparecencia en el interior de las oficinas ministeriales, la víctima del delito reconoció al quejoso como el sujeto que participó en el robo del vehículo que operaba. Este reconocimiento se realizó sin la presencia de la defensa del imputado, lo cual conculcaría sus derechos fundamentales de una defensa adecuada, acorde con lo determinado por la Primera Sala de nuestro máximo tribunal, en la jurisprudencia 1a./J. 10/2015 (10a.), de título: “RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR A EFECTO DE GARANTIZAR EL DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA”. Sin embargo, la víctima del delito ya había identificado al quejoso en el lugar de su aseguramiento. Dicha declaración se robusteció con lo declarado por los policías remitentes.

- j) El reconocimiento del quejoso hecho por la víctima del delito en las oficinas del Ministerio Público fue posterior a la identificación que hizo ante los policías. La intervención respecto del quejoso fue a petición de la víctima del delito, sumado a que la propia víctima solicitó que fuera puesto a disposición del Ministerio Público, al momento en que fue asegurado en la calle. Por tanto, no se conculcaron los derechos fundamentales del quejoso.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

- k) La autoridad responsable legalmente valoró los elementos de prueba que obran en autos.

17. **Recurso de revisión.** En su escrito de revisión, el quejoso sostuvo los siguientes agravios:

- a) El tribunal colegiado no valoró adecuadamente las interpretaciones de los preceptos constitucionales que lo benefician.
- b) No realizó un análisis exhaustivo de las constancias y no advirtió que al rendir su declaración ante del Ministerio Público estaba en estado de indefensión, al no contar con una defensa adecuada por parte de un defensor licenciado en derecho, sino con una persona de confianza.
- c) Su reconocimiento a través de la Cámara de Gesell es ilegal por no habersele permitido la comparecencia de algún defensor. Al respecto, el órgano colegiado indicó que el quejoso ya había sido identificado por la denunciante en el lugar en que se llevó a cabo el aseguramiento.

VII. ESTUDIO DE PROCEDENCIA DEL RECURSO

18. De conformidad con la Ley de Amparo, el recurso de revisión en amparo directo se distingue por ser un medio de impugnación extraordinario, el cual sólo es procedente cuando se cumplen los requisitos señalados expresamente por la Constitución Federal y la Ley de Amparo, motivo por el cual deben ser analizados previamente al estudio de fondo de toda revisión en amparo directo.

19. En ese sentido, tras un análisis de la demanda de amparo, la sentencia del tribunal colegiado y el recurso de revisión, se considera oportuno verificar si, en el presente asunto, se satisfacen los requisitos de procedencia a los que hacen alusión los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Federal y 81, fracción II, de la Ley de Amparo, así como a lo establecido en el punto Primero del Acuerdo Número 9/2015 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

20. De acuerdo con las citadas normas constitucionales y legales, esta Suprema Corte puede conocer de la revisión de un amparo directo cuando, además

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

de acreditarse la oportunidad del recurso y la legitimación del promovente, se cumplan los siguientes requisitos: a) que esté de por medio una cuestión constitucional para la resolución del caso concreto, y b) su estudio por parte de la Suprema Corte fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico.

21. En relación con el primer requisito, con base en lo resuelto por el Tribunal Pleno en la contradicción de tesis 21/2011-PL, fallada el 9 de septiembre de 2013, esta Primera Sala entiende que una cuestión propiamente constitucional se actualiza cuando se exige la tutela del principio de supremacía constitucional para la solución de un caso, porque justamente se presenta un conflicto interpretativo de la determinación normativa que para ese supuesto otorga la Constitución, en tanto texto normativo, lo cual implica la exigencia de desentrañar el significado de un elemento normativo o de alguna norma fundamental o de un derecho humano reconocido en un tratado internacional ratificado por México, mediante el despliegue de un método interpretativo.
22. Lo anterior es así, pues el Tribunal Pleno sostuvo que como consecuencia de la reforma al artículo 1° de la Constitución Federal de 10 de junio de 2011, el principio de supremacía constitucional se desenvuelve en dos concepciones distintas, cada una dando origen a un tipo de cuestión de constitucionalidad: una relativa a la protección consistente del sistema de fuentes y a su principio de jerarquía normativa y otra relacionada con la protección coherente de la unidad de principios objetivos del ordenamiento jurídico, a través del principio de mayor protección de los derechos humanos.
23. Por tanto, una cuestión de constitucionalidad se puede definir, en términos generales, mediante un criterio positivo y otro negativo. De manera positiva, se origina por el ejercicio interpretativo de un elemento o norma constitucional para la resolución del caso, entendiéndose con ello no sólo la interpretación de los preceptos de la Constitución Federal, sino de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que México es parte de acuerdo a lo previsto en el artículo 1°, párrafo primero, de la propia Constitución Federal.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

24. Si bien el citado artículo 81, fracción II, de la Ley de Amparo no establece de manera expresa la procedencia del recurso cuando se tenga como parámetro de regularidad constitucional un derecho humano reconocido en un tratado internacional, lo cierto es que dicha condicionante se desprende de la interpretación sistemática de los citados artículos 1º, párrafo primero, y 107, fracción IX, constitucionales, los cuales ya se encontraban vigentes al momento de la presentación de la demanda.
25. Por su parte, el criterio negativo radica en la identificación de su opuesto: la cuestión de legalidad. En efecto, las cuestiones jurídicas relativas exclusivamente a determinar la debida aplicación de una ley o la determinación del sentido de una norma infraconstitucional, se encuadra como una cuestión de legalidad en la que lo relevante es desentrañar el sentido normativo de tales fuentes normativas⁵.
26. Lo anteriormente expuesto no implica que una cuestión de legalidad esté desvinculada de la fuerza protectora de la norma fundamental, pues la Constitución Federal, en sus artículos 14 y 16, reconoce el derecho humano a la legalidad, lo cual conlleva evaluar la debida aplicación de la ley; sin embargo, ello se trata de una violación “indirecta” a la Constitución que no exige el ejercicio interpretativo de un elemento genuinamente constitucional, sino sólo una referencia en vía de consecuencia⁶.

⁵ Véase, por ejemplo, la tesis de jurisprudencia 53/98, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época. tomo VIII, Agosto de 1998, página 326, de rubro y texto: “REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LOS AGRAVIOS DE LEGALIDAD SON INOPERANTES. Conforme a los artículos 107, fracción IX, constitucional y 83, fracción V, de la Ley de Amparo, que regulan el recurso de revisión en amparo directo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta instancia deberá examinar las cuestiones propiamente constitucionales; por consiguiente, si en el recurso se plantean, al lado de agravios sobre constitucionalidad de normas generales o de interpretación directa de un precepto de la Constitución, argumentos de mera legalidad, éstos deben desestimarse por inoperantes”.

⁶ Véase, la tesis aislada de la extinta Tercera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 187-192, Cuarta Parte, página 179, de rubro y texto: “REVISION. IMPROCEDENTE CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO DIRECTO POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CUANDO SE IMPUGNA UNA LEY LOCAL POR CONTRAVENIR UNA LEY FEDERAL, ASI COMO UN CONVENIO DE COORDINACION FISCAL. De acuerdo con lo dispuesto por la fracción IX, del artículo 107 de la Constitución General, las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, salvo los casos previstos por las dos hipótesis contempladas en la fracción V, del artículo 83 de la Ley de Amparo, a saber cuando decidan sobre la constitucionalidad de una ley o cuando se haga una interpretación directa de un precepto constitucional, hipótesis en la que no se encuentra un caso en el que el problema resuelto por el Tribunal Colegiado no es de inconstitucionalidad de leyes propiamente dichos, sino de contradicción entre una ley local, por un lado, y una ley federal y un convenio de coordinación fiscal, por otro, no obstante que se aduzcan violaciones a los artículos 14 y 16 constitucionales, pues éstos deben entenderse, en todo caso, como violaciones en vía de consecuencia”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

27. Así, para que se actualice una cuestión de constitucionalidad para la procedencia de un recurso de revisión en un juicio de amparo directo es necesario que en la sentencia recurrida se haya realizado un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de normas generales o se establezca la interpretación directa de una norma constitucional o de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte o que, habiéndose planteado alguna de esas cuestiones en la demanda de amparo, se haya omitido su estudio en la respectiva sentencia.
28. Respecto del segundo requisito, aun cuando exista una cuestión de constitucionalidad, la procedencia del recurso se supedita constitucionalmente a que se fije un criterio de importancia y trascendencia para el ordenamiento jurídico, a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y conforme a los acuerdos generales que emita el Tribunal Pleno.
29. Así, debe atenderse lo dispuesto por el punto Segundo del Acuerdo Número 9/2015 antes citado, según el cual la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando, una vez se surta el requisito relativo a la existencia de un tópico de constitucionalidad: a) se advierta que aquél dará lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional, o, b) lo decidido en la sentencia recurrida implique el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio u se haya omitido su aplicación.
30. Adicionalmente, también se considerara que la resolución de un amparo directo en revisión permite fijar un criterio de importancia y trascendencia, cuando lo decidido en la sentencia recurrida pueda implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, relacionado con alguna cuestión propiamente constitucional, por haberse resuelto en contra de dicho criterio o se hubiere omitido su aplicación.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

31. Ahora bien, aplicando los referidos criterios de esta Suprema Corte al caso que nos ocupa, esta Primera Sala considera que el recurso de revisión es **procedente**, pues subsisten varios problemas de constitucionalidad.
32. Si bien en la demanda de amparo el quejoso realizó varios planteamientos que parecerían ser, *prima facie*, de legalidad como la indebida valoración de pruebas y la consideración de reductivos de pena, lo cierto es que el tribunal colegiado, en su sentencia, realizó una interpretación constitucional sobre el derecho de defensa adecuada –en particular, los reconocimientos del inculpado– y la detención por caso urgente. Aunado a ello, el recurrente reclama en su escrito de agravios el incorrecto análisis a la violación del citado derecho.
33. En relación con el derecho a una defensa adecuada, si bien esta Suprema Corte ha desarrollada una amplia doctrina constitucional sobre el tema, resta por abundar en el tratamiento que deberá darse a la identificación hecha por las víctimas durante la retención del inculpado, y un segundo reconocimiento en las instalaciones del ministerio público sin apego a las formalidades que exige una diligencia de reconocimiento en Cámara de Gesell.
34. En el caso, el quejoso fue identificado por la víctima en el lugar de su aseguramiento –con motivo de una retención policiaca– y, posteriormente, en las oficinas ministeriales. Al respecto, el tribunal colegiado señaló que, si bien el reconocimiento dentro de las oficinas ministeriales se había realizado sin presencia de defensor lo cierto es que la víctima ya había identificado al quejoso en el lugar donde fue asegurado.
35. De acuerdo con las circunstancias descritas por el tribunal colegiado, para la obtención del primer reconocimiento⁷ los policías habrían practicado diligencias de investigación y obtención de datos, especialmente, en torno al reconocimiento del quejoso como imputado, sin autorización del ministerio público. Por lo tanto, corresponde analizar la compatibilidad de dichas diligencias con los derechos humanos de libertad personal, defensa y debido proceso, así como los efectos de la prueba obtenida de forma ilícita,

⁷ Cuaderno del juicio de amparo 76/2015, foja 69 vuelta

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

conforme a los amparos directos en revisión 2349/2014⁸, 4673/2015⁹ y 1611/2015¹⁰.

36. Asimismo, el reconocimiento realizado en el Ministerio Público no se trató de una diligencia de reconocimiento en Cámara de Gesell. Por lo tanto, corresponde estudiar si ante la similitud de ambas diligencias, se requerían las mismas garantías constitucionales.
37. Por otra parte, en relación con la interpretación realizada por el tribunal colegiado sobre la detención por caso urgente, su estudio permitirá a esta Primera Sala advertir si se ajustó o no a la doctrina constitucional desarrollada.
38. En otro aspecto, en el presente asunto, relativo a la declaración ministerial del inculpado sin ser asistido por su defensor, se advierte que el tribunal colegiado estudio dicha violación, declaró nula la declaración ministerial. En la sentencia recurrida se destacó que no procedía declarar nula la declaración preparatoria, ni su ampliación, pues en la preparatoria –en la que estuvo asistido por un defensor– declaró expresamente que no ratificaba la declaración ministerial (en la que se reservó su derecho para declarar y que lo haría ante el juez de la causa) pero sí la firma correspondiente. Además, en la ampliación de declaración ratificó las dos anteriores intervenciones.
39. Dicho tópico no será estudiado en el presente recurso de revisión al carecer de importancia y trascendencia pues se advierte que fue correcta la determinación del tribunal colegiado al invalidar la declaración ministerial rendida sin defensor y por persona de confianza, y al analizar que la misma no había sido ratificada ni en la declaración preparatoria, ni en la ampliación de la misma, así como la determinación de valorar el resto del material

⁸ Primera Sala. Amparo directo en revisión 2349/2014 fallado el 4 de marzo de 2015 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

⁹ Primera Sala. Amparo directo en revisión 4673/2015 fallado el 17 de enero de 2018 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹⁰ Primera Sala. Amparo directo en revisión 1611/2015 fallado el 31 de enero de 2018 por mayoría de tres votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

probatorio sin dicha prueba lo cual se realizó conforme a los precedentes de esta Primera Sala.

40. Bajo las anteriores consideraciones, el amparo directo en revisión es procedente.

VIII. ESTUDIO DE FONDO

41. Por razones metodológicas esta Primera Sala realizará el análisis del presente caso en el siguiente orden: (i) Diligencias irregulares practicadas por la policía y puesta a disposición con demora ante el ministerio público; ii) derecho a la defensa adecuada y a la asistencia de abogado en la diligencia de reconocimiento, y (iii) detención por caso urgente.

i) Diligencias irregulares practicadas por la policía y demora en la puesta a disposición ante el ministerio público.

42. En el presente caso, de los datos del cuaderno de amparo¹¹ es posible advertir que, tras ser desapoderada de su taxi, la víctima del delito solicitó apoyo a la policía para ubicar el vehículo. La policía no logró localizar el taxi; por lo tanto, la víctima acudió a las oficinas ministeriales a denunciar los hechos. Mientras se encontraba ahí, el mismo 24 de abril de 2013 aproximadamente a las 22.15 horas, un agente le informó que el taxi había sido encontrado y unos policías habían logrado detener al inculpado. Fue así que la víctima y varios policías se dirigieron al lugar donde el inculpado se encontraba retenido y ésta lo identificó como uno de los asaltantes. Posteriormente, a las 8.00 horas del 25 de abril de ese año, el ministerio público decretó la detención por caso urgente.

43. El Tribunal Colegiado en su sentencia señaló que:

“no se puede perder de vista que la mencionada [víctima] ya había identificado al quejoso en el lugar de su aseguramiento, tan es así que la citada narró que fue el quejoso quien viajaba detrás del conductor, mismo que fue quien la sujetó del cuello con su brazo izquierdo y con la mano derecha le pica a la altura de las costillas del lado derecho con una punta; así también, después de haber sido recuperado el automotor, lo vio e inmediatamente lo reconoció como quien le había colocado la punta. Anterior declaración que se robusteció con lo declarado por los

¹¹ Sentencia de amparo, pp. 61-62, 70-71.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

policías remitentes, ya que respecto a uno de ellos (Edgar Gustavo Pacheco), prestó auxilio a la denunciante ante su manifestación de que le había robado el vehículo taxi, pues reportó por radio sus características e inició una búsqueda sin lograrlo, pero posteriormente recibió una llamada de la citada, quien le indicó habían ubicado el automóvil sobre la avenida Ermita Iztapalapa, por tal motivo con ella, acudieron al sitio, en donde en colaboración con la policía del Estado de México, lograron su aseguramiento, así como uno de los sujetos llamado Arnulfo Ulises Rodríguez, quien bajó por una de las puertas del automotor, por lo que al verlo la denunciante, lo reconoció como uno de los individuos que participó en el robo de su vehículo.

Lo que conlleva a establecer, el reconocimiento que hizo la víctima respecto del aquí quejoso al encontrarse en las oficinas del Ministerio Público, de ser una de las personas que la despojó del vehículo taxi, fue posterior a la identificación realizada ante los policías, tan es así su intervención fue por su petición, sumado a que ella, solicitó que el mencionado fuera puesto a disposición del ministerio público. Por ende no se conculcaron los derechos fundamentales del impetrante de amparo...”¹²

44. Esta Sala advierte que ese primer reconocimiento realizado en el momento de la detención –y retención- del inculpado, no cumple con los parámetros constitucionales desarrollados por este Alto Tribunal como se estudia a continuación, siguiendo además lo decidido en el amparo directo en revisión 2349/2014¹³, amparo directo en revisión 4673/2015¹⁴ y amparo directo en revisión 1611/2015¹⁵.
45. Es criterio reiterado de esta Suprema Corte que el artículo 16 constitucional establece los supuestos excepcionales en los que puede ser detenida una persona (orden de aprehensión, flagrancia o caso urgente) y la obligación de la autoridad de poner a la persona detenida sin demora a disposición del Ministerio Público.

¹² Cuaderno del juicio de amparo 76/2015, foja 69 vuelta.

¹³ Primera Sala. Amparo directo en revisión 2349/2014 fallado el 4 de marzo de 2015 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: Miguel Antonio Núñez Valadez.

¹⁴ Primera Sala. Amparo directo en revisión 4673/2015 fallado el 17 de enero de 2018 por unanimidad de cinco votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

¹⁵ Primera Sala. Amparo directo en revisión 1611/2015 fallado el 31 de enero de 2018 por mayoría de tres votos bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

46. Al respecto, desentrañando el significado del deber de puesta a disposición sin demora previsto en el referido artículo 16 constitucional, la Corte ha sido enfática en que ninguna persona puede ser retenida de manera injustificada o irracionalmente; por el contrario, debe ser puesta a disposición de la autoridad competente lo más pronto que sea posible, de acuerdo a las circunstancias fácticas que rodean el caso. Así, los elementos captivos no pueden retener a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarlo ante el Ministerio Público o con la finalidad de obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realiza.
47. En el amparo directo en revisión 2470/2011¹⁶, la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación interpretó directamente el artículo 16 de la Constitución Federal, en concordancia al artículo 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y asignó contenido a las expresiones jurídicas “inmediatamente”, “sin demora” o “sin dilación” que condicionan la puesta a disposición de una persona ante la autoridad que debe resolver su situación jurídica cuando ha sido detenida ante el señalamiento de que es probable responsable de la comisión de una conducta considerada como delictiva.
48. A partir de dicho análisis constitucional, la Primera Sala estableció el estándar aplicable para determinar cuándo se actualiza la dilación o demora injustificada como violación al derecho humano de puesta a disposición inmediata del detenido ante la autoridad respectiva.
49. De acuerdo con dicho estándar, la dilación indebida se actualiza siempre que, sin existir motivos razonables que imposibiliten la puesta a disposición inmediata, la persona continúe a disposición de sus aprehensores y no sea entregada a la autoridad competente para definir su situación jurídica. Los motivos razonables consisten únicamente en impedimentos fácticos reales y

¹⁶ Amparo Directo en Revisión 2470/2011, resuelto en sesión de 18 de enero de 2012, por unanimidad de cinco votos de los Señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

comprobables –como la distancia que existe entre el lugar de la detención y el lugar de la puesta a disposición–.

50. La actuación de los aprehensores debe ubicarse dentro de sus atribuciones constitucionales y legales y ser totalmente compatible con las facultades concedidas, sin que resulte admisible cualquier justificación basada en una supuesta búsqueda de la verdad o en la debida integración de la prueba.
51. Sobre esa base, la policía no retendrá a una persona por más tiempo del estrictamente necesario para trasladarla ante el Ministerio Público y ponerla a disposición. Ahí deben desarrollarse las diligencias pertinentes e inmediatas que definirán su situación jurídica —de la cual depende la restricción temporal de su libertad personal. Los agentes captores tampoco pueden simplemente retener a una persona, sin informarlo a la autoridad ministerial, para obtener su confesión o información relacionada con la investigación que realizan con el fin de inculparla o incriminar a otras personas.
52. En el amparo directo en revisión 517/2011¹⁷, se señaló, además, que el mandato de puesta a disposición inmediata se traduce en la mayor garantía para las personas en contra de aquellas acciones de la policía que se ubican fuera de los cauces legales y que están destinadas a presionar o a influir en el detenido en un contexto que le resulta totalmente adverso.
53. La violación a este contenido del artículo 16 constitucional provoca la invalidez de todos los datos de prueba obtenidos directa e indirectamente por la retención indebida, ya que deben de considerarse ilícitos de conformidad con la tesis 1a. CCII/2014 (10a.) de rubro: "DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS".
54. El órgano judicial de control debe, entonces, realizar un examen estricto de las circunstancias que acompañan al caso y desechar cualquier justificación

¹⁷ Amparo Directo en Revisión 517/2011, resuelto en sesión de 23 de enero de 2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

basada en la búsqueda de la verdad o en la debida integración del material probatorio, o -más aún- en razones que resultan inadmisibles a los valores subyacentes a un sistema democrático, como la presión física o psicológica al detenido para que acepte su responsabilidad o la manipulación de las circunstancias y hechos objeto de la investigación, entre otras, como fue en el caso, la presentación del imputado ante la víctima para que lo reconociera, bajo tal contexto de ilicitud, de manera inclusive posiblemente inducida.¹⁸

55. Dicho lo anterior, en el asunto que nos ocupa, el quejoso señaló que no existió flagrancia en la detención, mientras que el Tribunal Colegiado indicó sobre ese aspecto que, acorde con el auto de radicación dictado por el juez de la causa, se ratificó la detención del imputado por caso urgente, no así por flagrancia.¹⁹ Ellos, sin hacer alusión alguna a la existencia o no de una retardada puesta a disposición del quejoso ante el Ministerio Público y, por ende, sin que existiera una determinación en ese aspecto en relación con el artículo 16 constitucional, lo que impactó en la valoración de pruebas efectuada por el órgano jurisdiccional, ya que al no hacerse el estudio del citado artículo y de sus violaciones, se dejaron de advertir aspectos de suma importancia para la resolución del asunto que se encuentran íntimamente relacionados con la identificación del quejoso.

56. De las constancias que obran en el expediente, se advierte que la víctima pidió auxilio a la policía; iniciaron la localización del vehículo sin éxito; entonces la víctima decidió ir al ministerio público a denunciar; cuando se encontraba ahí la policía le avisó que habían logrado ubicar el vehículo y detener a alguien; la llevaron en una patrulla al lugar de los hechos; estando ahí, la víctima identificó a la persona como el probable responsable.

57. Lo trascendente para efectos de estudiar las violaciones constitucionales consiste en que el inculpado fue detenido por la policía, y retenido en el lugar

¹⁸ Tesis CLXXV/2013, Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XX, Mayo de 2013, Tomo 1, página 535, de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL DEL DETENIDO A SER PUESTO A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. ELEMENTOS QUE DEBEN SER TOMADOS EN CUENTA POR EL JUZGADOR A FIN DE DETERMINAR UNA DILACIÓN INDEBIDA EN LA PUESTA A DISPOSICIÓN.”**

¹⁹ Cuaderno del juicio de amparo 76/2015, foja 61.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

de los hechos para que la víctima acudiera a identificarlo. Ello sin ser puesto a disposición del ministerio público de manera inmediata.

58. Ello evidencia que los policías no acataron la obligación prevista en el artículo 16 constitucional, sino que de manera injustificada optaron por llevar a la víctima al lugar de los hechos, a pesar de no tener impedimento fáctico alguno para su presentación, pues inclusive la víctima señaló encontrarse en las oficinas del ministerio público lo que en todo caso hubiera permitido la identificación cumpliendo con los estándares constitucionales.
59. Adicionalmente, el quejoso fue imputado penalmente bajo la identificación de la víctima en las oficinas ministeriales, sin que contara con la asistencia de defensor licenciado en derecho. Al respecto, el tribunal colegiado interpretó que si bien dicho reconocimiento se había llevado a cabo sin defensor, en el proceso no se había vulnerado el derecho del quejoso, pues la víctima del delito ya lo había identificado en el lugar de su aseguramiento; es decir, el reconocimiento en las oficinas ministeriales fue posterior al reconocimiento que ella realizó en la calle, “sumado a que ella solicitó el mencionado fuera puesto a disposición del Ministerio Público”, al momento en que fue asegurado en la calle.
60. Esta Primera Sala ha destacado en sus precedentes que la identificación de un inculpado de manera *inmediata* por parte de la víctima de un delito cuando éste se ha cometido en flagrancia es válida y no necesita de defensor por la naturaleza misma de la flagrancia²⁰. En dicho supuesto, también esta Sala ha determinado que por la naturaleza misma de la detención en flagrancia y el inmediato reconocimiento del alegado responsable, no es necesario el reconocimiento posterior ante la Cámara de Gesell²¹.
61. Sin embargo, en el presente caso el reconocimiento sin defensor no se dio de manera inmediata, pues por un lado ocurrieron más de cuatro horas desde que sucedieron los hechos hasta que se le informó a la víctima que habían logrado asegurar al inculpado. Por otra parte, ese reconocimiento se llevó en

²⁰ Amparo directo en revisión 1596/2014; amparo directo en revisión 3463/2012; amparo en revisión 135/2011; amparo directo en revisión 2470/2011.

²¹ Amparo directo en revisión 2764/2015, resuelto en sesión de 14 de octubre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

el lugar del aseguramiento por parte de los policías, sin que estuvieran bajo la conducción del ministerio público y sin causa justificable que permitiera decidir llevar a la víctima al lugar de los hechos- con la consecuente retención policial que ello implica para el inculpado- en lugar de llevarlo a éste de manera inmediata a la agencia del ministerio público.

62. Por tanto, la aludida identificación debía en todo caso realizarse con posterioridad a la puesta a disposición del detenido ante el ministerio público como la única autoridad facultada constitucionalmente para ello; además, bajo los propios principios constitucionales para la obtención de la prueba conducente, así como el respeto y protección de los derechos humanos del detenido.
63. Así, la obtención de la prueba fue ilícita desde su origen, precisamente, al haber devenido, de manera directa e inmediata, con la retención policiaca ilegal y arbitraria; es decir, bajo dicha irregularidad, estuvo viciada de origen ante la posible inducción de la denunciante -única testigo de los hechos- por los policías que no estaban facultados al efecto; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado repercutió en la ilicitud de cualquier otra posterior -dada la viciada identificación primaria-.
64. No obstante todas las violaciones anteriores, el tribunal colegiado de circuito sostuvo la validez de la identificación del imputado por la denunciante, como se ha destacado, desatendiendo todos los lineamientos constitucionales que han sido emitidos por esta Primera Sala.
65. Por lo tanto, esta Primera Sala considera que tras una detención, bajo cualquier supuestos -flagrancia o caso urgente-, no se debía llevar a la víctima del delito al lugar donde fue detenido el quejoso. Se debía esperar a que el probable responsable fuera puesto a disposición del ministerio público y, posteriormente, correspondía llevar a cabo el reconocimiento mediante Cámara de Gesell. En consecuencia, esta Sala concluye que el reconocimiento del quejoso en el lugar en que fue detenido es inválido.
66. Por todo lo expuesto, el órgano terminal de legalidad tendrá que analizar las peculiaridades del caso, conforme a lo cual deberá invalidar las pruebas

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

obtenidas de forma directa e inmediata con motivo de la irregular actividad policial con las consecuentes violaciones de derechos humanos.

67. Especialmente, deberá atenderse que la retención policiaca del imputado en el lugar del aseguramiento tuvo como fin su identificación por la víctima, lo que además de haber sido contrario a los lineamientos constitucionales sobre la puesta a disposición sin demora ante el ministerio público, devino de la irregular actuación propiciada por la policía; de modo que tales vicios de origen en la identificación del imputado deben repercutir en la ilicitud de la sucesivas identificaciones ante el ministerio público.
68. Hecho lo anterior, el tribunal colegiado de circuito deberá proceder al examen constitucional sobre el resto del caudal probatorio, de manera que como órgano terminal de legalidad verificará si superadas las violaciones de derechos humanos y declaración de la ilicitud de las pruebas atinentes, subsiste o no la declaratoria sobre la responsabilidad penal del quejoso en la comisión del delito que le fue imputado.

ii) Derecho a una defensa adecuada y a la asistencia de abogado en la diligencia de reconocimiento ante el Ministerio Público

69. En su demanda, el quejoso alega que no estuvo asistido por abogado defensor durante su declaración ministerial, ni en la diligencia de reconocimiento en el Ministerio Público, lo cual vulneró su derecho a la defensa adecuada. Por su parte, en la sentencia recurrida, el tribunal colegiado adoptó una posición interpretativa acerca del derecho a una defensa adecuada y a la prueba ilícita. Por un lado, consideró que como el quejoso no estuvo asistido de defensor al rendir su declaración ministerial, no se le debía conceder valor a dicha prueba ni integrarla como prueba de cargo.
70. Por otro lado, el tribunal colegiado sostuvo que la falta de defensa en la diligencia de reconocimiento en las oficinas del ministerio público, como el sujeto que participó en el robo del vehículo, si bien debía ser declarada inválida, lo cierto es que el quejoso ya había sido identificado en el lugar del aseguramiento; entonces no se vulneraban sus derechos en razón de que

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

existía ese reconocimiento previo. Este segundo aspecto es el que resulta relevante en el presente caso al advertirse una posible violación constitucional.

71. Como ya fue señalado en el apartado sobre la procedencia del recurso de revisión, se advierte que el tribunal colegiado siguió de forma adecuada los parámetros en relación con el derecho a contar con un defensor al momento de rendir la declaración ministerial y aplicó de forma adecuada los parámetros de exclusión probatoria frente a la violación de este derecho fundamental por lo cual no es materia de estudio.
72. Ahora bien, en cuanto a la ausencia de defensor en la diligencia de reconocimiento, esta Primera Sala ha desarrollado el sentido y alcance fijado al respecto, así como consecuencias y efectos de su vulneración en diversos precedentes²², respecto de los cuales han surgido diversas tesis²³. En

²² Amparos directos en revisión 1424/2012, 2915/2013 y 4532/2013, así como 151/2014; en sesiones de 6 de febrero de 2013, 23 de octubre de 2013, 19 de marzo de 2014 y 28 de mayo de 2014, el primero bajo la ponencia de la Ministra Olga Sánchez Cordero, los siguientes bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y el último bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

²³ Tesis: 1a. CCXXVI/2013 y 1a. CCXXVII/2013 (10a.) (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, julio de 2013, Tomo 1, páginas 554 y 568, de texto y rubros siguientes: DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a una defensa adecuada, contenido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), consiste en que el inculpado tendrá derecho a una defensa, por medio de su abogado y a que éste comparezca en todos los actos del proceso, quien tendrá la obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, lo que se actualiza desde que aquél es puesto a disposición del Ministerio Público; esto es, desde la etapa ministerial deberá contar con la asistencia efectiva del profesional, entendiéndose como tal, la presencia física y la ayuda efectiva del asesor legal, quien deberá velar porque el proceso se siga con apego a los principios del debido proceso, y éste no sea viciado, asegurando a la postre el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal; lo que deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones y etapas procesales en las cuales es eminentemente necesaria la presencia del inculpado, en las que activa, directa y físicamente participe o deba participar, así como en aquellas en las que de no estar presente, se cuestionarían o pondrían gravemente en duda la certeza jurídica y el debido proceso. Esto es así, porque la defensa adecuada representa un derecho instrumental cuya finalidad es asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras .RECONOCIMIENTO DEL INCULPADO A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE GESELL. EN DICHA DILIGENCIA ES NECESARIA LA ASISTENCIA DEL DEFENSOR. La diligencia de reconocimiento que se lleva a través de la cámara de Gesell, es un acto formal en virtud del cual se identifica a una persona mediante la intervención de otra, quien al verla afirma o niega conocerla o haberla visto en determinadas circunstancias. En dicho acto el inculpado participa físicamente de forma activa y directa, de ahí que resulte necesaria la presencia del defensor, para asegurar que material y formalmente se cumplan los requisitos legales en el desarrollo de tal diligencia; de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa y, por ende, se violarían sus derechos fundamentales, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciadores, que lo reconocieron y que no fueron inducidos al efecto.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

específico, es importante reiterar que el hecho que la persona cuente con un defensor desde la etapa de averiguación previa, busca asegurar que pueda tener garantizados en su integridad sus derechos humanos, como lo es el derecho a no declarar, a no autoincriminarse, a no ser incomunicado, a no sufrir tortura alguna, a no ser detenido arbitrariamente y a ser informado de las causas de su detención. Además, durante el proceso penal ante la instancia jurisdiccional, el defensor será quien vele para que el proceso se siga con estricto apego en los principios del debido proceso, como son los de igualdad y contradicción, y que éste no se vea viciado, asegurando el dictado de una sentencia que cumpla con los requisitos, valores y principios legales y constitucionales que permean en el debido proceso penal.

73. Así pues, esta Primera Sala ha sostenido que, dentro de la averiguación previa, la garantía de defensa adecuada deberá observarse en todas aquellas diligencias o actuaciones en las que directa y físicamente participe o deba participar la persona involucrada en la investigación, siempre y cuando así lo requiera o razonablemente lo permita la naturaleza de las citadas diligencias²⁴.
74. En el presente caso, según consta en autos, el inculpado fue identificado por la víctima del delito, cuatro horas después de los hechos, y al momento en que ésta se dirigió al lugar donde elementos de policía habrían encontrado el taxi robado y detenido al quejoso. Posteriormente, el quejoso fue nuevamente identificado en las instalaciones del ministerio público, por la persona referida. No consta que durante esta última diligencia el quejoso haya contado con un abogado defensor. Además, si bien se advierte que no fue una diligencia de reconocimiento en Cámara de Gesell, sí se comparten las mismas características al radicar en un reconocimiento sin defensor en sede ministerial.

²⁴Cfr. Jurisprudencia 1a./J. 31/2004 de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, mayo de 2004, página 325, de rubro DEFENSA ADECUADA EN LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SU EJERCICIO NO ESTÁ SUBORDINADO A QUE EL MINISTERIO PÚBLICO TENGA QUE DESAHOGAR TODAS LAS DILIGENCIAS QUE PRACTIQUE CON LA PRESENCIA DEL INCULPADO O SU DEFENSOR (INTERPRETACIÓN DE LAS FRACCIONES IX Y X DEL ARTÍCULO 20 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

75. Tal como lo ha destacado esta Sala, uno de los principios del derecho sancionador es que a quien se le imputa un delito pueda defenderse, para lo cual debe contar con todos los elementos técnicos y profesionales como es la asistencia de su defensor. Dentro de los principios integradores de mayor relevancia en el debido proceso se encuentra el de la defensa adecuada para ejercer las facultades de presentar alegatos y pruebas.
76. De tal forma, el alcance y efecto como probanza que implica el reconocimiento de quien se encuentra implicado en delito hace necesaria la asistencia por parte de su defensor, para asegurar que materialmente y formalmente se cumplieron los requisitos legales para tal diligencia, pues de otro modo, se encontraría el inculpado en pleno estado de indefensión ante un elemento de prueba del cual no tiene la posibilidad de conocer la calidad del testigo o denunciante que lo reconocería, además, si en todo caso fuera inducido a su señalamiento²⁵.
77. Ahora, si bien en la etapa ministerial no siempre es factible jurídica y materialmente darle intervención al indiciado o a su defensor, es incuestionable que en la diligencia de reconocimiento o identificación del imputado penalmente tiene que estar presente su defensor particular o público, pues es indispensable para garantizar la defensa adecuada, en virtud de la naturaleza propia de la prueba y el indicio que de ella puede derivarse y sus implicaciones para el imputado. Contravenir esto conllevaría la vulneración tanto el derecho de defensa adecuada, como de debido proceso legal y obtención de prueba lícita²⁶.
78. Tal como lo ha destacado esta Sala en numerosos precedentes²⁷, en el caso de la llamada diligencia de reconocimiento que se hace a través de la Cámara

²⁵ Cfr. Amparo Directo en Revisión 2391/2014, resuelto en sesión de 10 de septiembre de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

²⁶ Jurisprudencia 1a./J. 139/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de dos mil once, tomo 3, página: 2057, de rubro: PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

²⁷ Amparo Directo en Revisión 1424/2012, resuelto en sesión de 6 de febrero de 2013, bajo la ponencia de la Ministra Olga María del Carmen Sánchez Cordero. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo Directo en Revisión 2915/2013, resuelto en sesión de 23 de octubre de 2013, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Amparo Directo en Revisión 4532/2013, resuelto en sesión de 19 de marzo de 2014, bajo la ponencia del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: José Díaz de León Cruz. Amparo Directo en Revisión 151/2014, resuelto en sesión de 28 de mayo de 2014, bajo la ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

de Gesell, el inculpado participa físicamente, al encontrarse en un lugar en donde puede ser visto, pero él no puede ver a la persona que lo identifica, ya que dicha cámara consiste en dos habitaciones con una pared divisoria en la que hay un vidrio que permite ver desde una de las habitaciones lo que ocurre en la otra, pero no al revés.

79. La finalidad de la Cámara de Gesell es que el inculpado se encuentre aislado y no pueda ver ni escuchar a las personas que se encuentran del otro lado de la pared que divide ambas habitaciones. Sin embargo, precisamente por tal motivo, en la diligencia de reconocimiento es necesaria la presencia del defensor, pues de lo contrario, se dejaría en estado de indefensión a la persona que se acusa, al no existir la plena certeza jurídica de que efectivamente se presentaron los testigos o denunciantes, que lo reconocieron y que no fueron inducidos para tal efecto. La prueba que resulta de la diligencia de reconocimiento, por la naturaleza propia de su desarrollo y el valor probatorio que puede llegar a otorgarle la autoridad, hace exigible que se cumpla plenamente con las exigencias constitucionales y legales previstas para tales efectos, entre ellas, que el inculpado cuente con la asistencia de su defensor.

80. Una vez destacados los anteriores estándares, esta Primera Sala estima que son parcialmente **fundados** los agravios del quejoso puesto que ninguna de dichas identificaciones realizadas en su contra como supuesto autor de los hechos cumplió con el estándar constitucional desarrollado por esta Suprema Corte de Justicia.

(iii) Detención por caso urgente.

81. Ahora corresponde estudiar la interpretación realizada por el tribunal colegiado en relación con la detención por caso urgente. Este estudio se realizará en suplencia de la queja²⁸, ya que si bien el tema no formó parte de los argumentos planteados por el quejoso en su demanda, el tribunal colegiado sí se pronunció al respecto.

²⁸ Al tratarse de un asunto en materia penal, conforme al artículo 107, fracción II, párrafo quinto, de la Constitución, en relación con el artículo 79, fracción III, inciso a), de la Ley de Amparo.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

82. Como ya ha sido referido, de autos se desprende que luego de que, aproximadamente a las 18:00 horas del 24 de abril de 2013, la víctima del delito fuera despojada por varias personas –entre ellas el quejoso–, solicitó apoyo de la policía para ubicar su taxi, sin lograrlo. Posteriormente, al estar denunciando los hechos en el ministerio público, aproximadamente a las 22:15 horas, se le informó que policías habían encontrado su carro y asegurado a una persona. En consecuencia, la víctima del delito y varios policías se trasladaron a dicho lugar. Es importante destacar que no existía ninguna orden de presentación.
83. El 25 de abril de 2013, a las 8:00 horas, el ministerio público decretó la detención del quejoso por causa urgente, “al reunirse los requisitos legales”, la cual fue ratificada por el Juez Noveno Penal del Distrito Federal, en el auto de radicación de 27 de abril de 2013.
84. El tribunal colegiado consideró que, “bajo el contexto en que ocurrieron los eventos”, la ratificación de la detención era legal, pues se cumplían los supuestos previstos en el artículo 268 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, ya que; (i) el delito imputado es considerado grave; (ii) había riesgo fundado de que el quejoso se sustrajera de la acción de la justicia al haber cometido el delito en el Distrito Federal y ser asegurado en el Estado de México, en los límites del municipio de Los Reyes La Paz, y (iii) a que en atención a la hora de su aseguramiento, no se podía acudir a solicitar la correspondiente orden de aprehensión.
85. Para determinar si las consideraciones de la sentencia del órgano colegiado son o no correctas, esta Primera Sala estima necesario analizar los requisitos para la detención por urgencia y si ésta se actualizó en el caso.
86. De conformidad con el texto constitucional y con los instrumentos internacionales ratificados por México, la privación de la libertad personal sólo puede efectuarse en los casos y de acuerdo con los procedimientos previstos en la Constitución o la ley. En caso contrario, estaremos ante una detención o privación ilegal de la libertad, que se encuentra prohibida tanto a nivel nacional como internacional. En nuestro sistema jurídico, una de las

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

formas constitucionalmente previstas para la privación de la libertad personal es la urgencia.

87. De conformidad con la jurisprudencia interamericana, y en específico del artículo 7.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la detención sólo procede por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por la ley²⁹. No obstante, no basta que la privación tenga una base legal, sino que ésta tiene que cumplir con un test de proporcionalidad. En ese sentido, la Corte IDH ha destacado que aun cuando una persona detenida por causas y métodos calificados de legales, aquellos pueden ser incompatibles con el respeto de los derechos humanos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad, entre otros³⁰.
88. En relación con la detención por urgencia como supuesto de justificación a la limitación del derecho a la libertad personal, el artículo 16 de la Constitución mexicana establece que:

(...) Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder. (...)

89. Dicho párrafo fue introducido en la reforma de 3 de septiembre de 1993, con la finalidad de regular la detención en casos urgentes cuando exista delito grave señalado en la ley, y se facultó al Ministerio Público para que en dichos supuestos, existiendo el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, y siempre que no se pueda acudir ante la autoridad judicial, por razón de la hora, lugar o circunstancia, pueda ordenar su detención, bajo su responsabilidad, debiendo expresar los indicios y normas que motivan y fundan la misma. Además, se precisó que la detención deberá

²⁹ Cfr. Corte IDH, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párr. 57; Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Sentencia de 20 de noviembre de 2009, párr. 146.

³⁰ Cfr. Corte IDH, Vélez Loor vs. Panamá. Sentencia de 23 de noviembre de 2010, párrs. 165 y 166. Caso Gángaram Panday vs. Surinam. Sentencia de 21 de enero de 1994, párr. 47. Cfr. Quintana Osuna, Karla I., "Límites que los derechos humanos imponen al poder punitivo del Estado de conformidad con la jurisprudencia interamericana", en García Ramírez, Sergio, et al, Criterios y jurisprudencia interamericana de derechos humanos: influencia y repercusión en la justicia penal, IIJ, 2014, pág. 229.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

ser ratificada por el juez que conozca del procedimiento, ya que en caso contrario, deberá ser puesto en libertad inmediatamente con las reservas de ley.

90. Sobre este punto en particular, de la exposición de motivos se evidencia que lo que buscó el constituyente permanente es acotar la autorización para la detención en casos urgentes prevista por la Constitución hasta ese entonces, ya que, entre otras cosas, sólo será para el Ministerio Público y no para cualquier autoridad administrativa como lo disponía el texto constitucional anterior; además, sólo será para los delitos graves que señale la ley y no para cualquier delito perseguible de oficio y, por último, se establece un control de legalidad por el juez, quien deberá calificar si la acción del Ministerio Público se apegó a la autorización constitucional, decretando la libertad del detenido en caso que así no sea.
91. En todo caso, tal como se destacó en el amparo directo en revisión 3506/2014³¹, es imprescindible que quede claro que sólo mediante una orden –que constituye una resolución– emitida previamente por el Ministerio Público, que se encuentre debidamente fundada y motivada, podrá ejecutarse la detención posterior de una persona.
92. Así pues, del precepto constitucional en estudio se advierte que para que en una detención se acredite el caso urgente se deben reunir los siguientes elementos: a) que se trate de delito grave calificado por la ley; b) que exista el riesgo fundado que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia; c) que el Ministerio Público no pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la “hora, lugar o circunstancia”, y d) que el Ministerio Público funde y exprese previamente a la detención los indicios que motiven su proceder.
93. **Delito grave:** El primer elemento se acreditará con el simple hecho que el delito que se siga contra el indiciado sea calificado como grave por la legislación penal que se deba aplicar. Se presume la constitucionalidad de la determinación de los delitos graves por parte del legislador y sólo bajo una

³¹ Resuelto en sesión de 3 de junio de 2015, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

revisión constitucional se determinará que su calificación de grave es o no constitucional.

94. **Sustracción de la acción de la justicia:** En relación con el segundo elemento, el Ministerio Público deberá probar que existían motivos objetivos y razonables para pensar que el implicado podría sustraerse de la acción de la justicia, de no realizarse la detención en dicho momento.
95. **Imposibilidad de acudir ante autoridad judicial.** El tercer elemento quedará satisfecho cuando el Ministerio Público decrete la detención por caso urgente en día, hora, lugar o circunstancia en la que no pueda acudir ante la autoridad judicial.
96. En relación con este punto, en el amparo en revisión 3506/2014 la Primera Sala destacó que los anteriores supuestos podrían configurarse, en cuanto a la *hora*, cuando la detención se pretende ejecutar *fuera de los horarios laborales* de los juzgados penales y que éstos no hayan dispuesto alguna guardia para las horas posteriores a la jornada laboral ordinaria. En ambos casos, la imposibilidad de que algún juez controle la detención previamente trae aparejada la posibilidad de que el inculpado no sea detenido.
97. En cuanto al segundo motivo, éste podría configurarse en aquellos casos en que, en el *lugar* en el que se pretende ejecutar una detención no existan jueces con quienes se pueda acudir o, bien, el juzgador se encuentra en diverso lugar cuya lejanía implicaría la imposibilidad de ocurrir ante él oportunamente, lo que conlleva también la posibilidad de que el inculpado no sea detenido.
98. Este último supuesto de la *lejanía* debe analizarse siempre por el Ministerio Público con un criterio de proporcionalidad, bajo criterios objetivos y razonables, y nunca leerse de manera aislada, sino concomitante con todos los demás elementos (delito grave, inminencia de fuga, hora, lugar y circunstancia).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

99. El mencionado amparo en revisión 3506/2014 destacó, además, que las *circunstancias* se refieren al contexto de modo, tiempo y lugar que configura el momento en que resulta necesario y perentorio llevar a cabo la detención de una persona que se le atribuye haber cometido un delito grave, porque de no hacerlo en esa justa oportunidad la persona podría evadirse de la acción de la justicia.
100. En estos casos, para acreditar la existencia de las circunstancias referidas, el Ministerio Público deberá contar con motivos objetivos y razonables que permitan considerar dichas circunstancias; sin que sea necesaria prueba plena, pero que permitan su corroboración por parte del juzgador que controle la detención con posterioridad.
101. **Fundamentación y motivación:** El cuarto elemento señala que el Ministerio Público deberá fundar y motivar la detención su proceder, lo cual implica que para realizar una detención por caso urgente, lo primero que debe ocurrir es que el Ministerio Público emita una orden de detención, la cual debe estar debidamente fundada y motivada, lo que implica que en ella se deberán expresar los motivos por los cuales se consideran acreditados los primeros tres elementos antes mencionados, y porqué existen motivos razonables para no haber podido realizar una detención con base en una orden de aprehensión.
102. La fundamentación y motivación previa resulta indiscutible a partir de un correcto entendimiento de la noción de urgencia y el tratamiento que amerita. Como objetivos esenciales de la reforma que introdujo esta forma de detención, la exposición de motivos señala: el adecuar las normas constitucionales, siempre con vistas a la protección de los derechos humanos, garantías individuales, administración rápida y expedita de la justicia, tanto en la etapa de la investigación como durante el proceso judicial³²; acotar la autorización para la detención en casos urgentes en

³² Exposición de motivos de la iniciativa suscrita por diputados integrantes de los diversos grupos parlamentario de la LV Legislatura de la Cámara de Diputados, en la publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 19, 20 y 119 y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Poder Judicial de la Federación, Compilación de Leyes, 1993, p. 20 julio de 1993. p. 3

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

comparación a la redacción previa³³; asimismo, ya en la discusión de la iniciativa se retomó la necesidad de precisar los términos del caso urgente para proteger de mejor manera la libertad de las personas, así como de acabar con los abusos y detenciones arbitrarias³⁴.

103. En este sentido, una situación de urgencia no debe ser entendida como aquella que justifique un exceso de facultades y violaciones a derechos. Se trata de una situación ante la cual –derivado de circunstancias específicas– no es posible darle un cause ordinario, por lo que la autoridad estará facultada excepcionalmente a reaccionar de manera distinta.

104. Ahora bien, para evitar abusos y excesos, dicha respuesta deberá –en la medida de lo posible– buscar ajustarse al proceso habitual, ya que la distinción entre un caso ordinario y un caso urgente no radica en una cuestión normativa relativa a los derechos involucrados que justifique un cambio substancial en la manera de tratar con la libertad de una persona. La diferencia recae primordialmente en un aspecto circunstancial de disponibilidad, como la imposibilidad de acudir ante la autoridad judicial por razón de tiempo, lugar u otra circunstancias, a lo cual se suma el riesgo de fuga y la comisión de un delito grave.

105. De esta forma, si como regla general se exige que toda detención deberá estar precedida por una autorización judicial, la ausencia de dicho elemento en casos urgentes habrá de compensarse con una interpretación y actuar por parte de la autoridad que permita reproducir aquello que la supervisión judicial asegura, es decir, respetar la libertad personal, proteger de la seguridad jurídica y obstaculizar detenciones arbitrarias.

106. La relación entre detención por caso urgente y acto de molestia se advierte a partir de su ubicación dentro del texto constitucional, donde la orden de detención constituye una especie de acto de molestia. En este sentido, no obstante que la detención por caso urgente genere una excepción a la regla

³³ Idem, p. 4

³⁴ Cfr. Dictamen de las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia, en la publicación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación *Decreto que reforma y adiciona los artículos 16, 19, 20 y 119 y deroga la fracción XVIII del artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Poder Judicial de la Federación, Compilación de Leyes, 1993, p. 20

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

general conforme a la cual nadie puede ser privado de la libertad, sino por orden de la autoridad judicial competente, dicha excepción no es extensible al primer párrafo del artículo 16 constitucional.

107. Asimismo, las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales y de Justicia que dictaminaron la reforma al artículo 16 hacían hincapié en evitar que este tipo de detenciones se hicieran con fines meramente de investigación³⁵. Esta inquietud supone que para efectuar la detención por caso urgente, la investigación debía encontrarse previamente integrada, como si se fuera a presentar ante una autoridad judicial, siendo la imposibilidad de ocurrir ante ella lo que genera el cambio de procedimiento. Ante dicha preocupación por parte del legislador, resultaría inconcebible que en un primer momento se llevara a cabo la detención y posteriormente se fundamentara y motivara el porqué de su proceder.

108. Desde otro punto de vista, el párrafo quinto del artículo 16 constitucional describe el requisito en estudio de la siguiente forma: “el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder”. En efecto, se trata de una norma que confiere una facultad, es decir, habilita a la autoridad –una autoridad ordenadora, no revisora– a realizar una acción tras cumplir ciertos requisitos.

109. Para identificar la condición de aplicación de la norma, o en otros términos, qué circunstancias deben darse para que se autorice el contenido de la norma –en este caso, detención por caso urgente– conviene reformular el texto anterior a la estructura tradicional de una norma: supuesto y consecuencia jurídica.

110. Al ser la facultad para detener el resultado o efecto jurídico de la norma, el resto de sus elementos formarán parte del supuesto, quedando de la manera siguiente: “el ministerio público, bajo su responsabilidad, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder podrá ordenar la detención”. De esta forma resulta claro que el ejercicio de la facultad

³⁵ Idem. p. 21

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

conferida por la norma –ordenar, no revisar, la detención– requerirá que previamente se actualicen el resto de sus elementos, entre ellos, la fundamentación y motivación.

111. Además, como fue puntualizado por esta Sala, al resolver el amparo directo en revisión 4239/2015³⁶ y el amparo directo en revisión 2556/2015³⁷, desde un punto de vista gramatical cobra relevancia el uso del gerundio en la expresión “fundando y expresando” situada tras la oración “podrá ordenar la detención”. En el idioma español, el gerundio carece de entidad autónoma, pues hace referencia a un verbo principal, cuya significación modifica, expresando modo, condición, motivo o circunstancia³⁸; es decir, puede significar ya sea simultaneidad o anterioridad con relación al verbo que modifica, pero nunca posterioridad³⁹.
112. En este caso, al ser la oración principal “podrá ordenar la detención” y los modificadores “fundar” y “expresar”, desde el rigor gramatical se concluye que la fundamentación de la detención debe darse de manera cuando menos, simultánea, con la debida expresión de los indicios que justifican razonable y constitucionalmente que se prescinda del control judicial previo, regla primaria en materia de detenciones de acuerdo con el parámetro de regularidad constitucional del derecho a la libertad personal.
113. En ese sentido, para esta Primera Sala es claro que una orden de detención por caso urgente que emita el ministerio público debe contener el razonamiento en el que se especifique la legislación en la que el delito investigado esté contemplado con la ley (primer elemento), los elementos que el ministerio público tomó en cuenta para determinar que existía la posibilidad de que el indiciado se sustrajera a la acción de la justicia (segundo elemento), se deberá precisar la hora, el lugar o la circunstancia por la cual

³⁶ Amparo directo en revisión 4239/2015, fallado por esta Primera Sala el 24 de febrero de 2016 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz mena, en contra de los emitidos por los ministros José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández.

³⁷ Amparo directo en revisión 2556/2015, fallado por esta Primera Sala el 15 de febrero de 2017 por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz y Norma Lucía Piña Hernández en contra del emitido por el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo. El Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena estuvo ausente.

³⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe, Derecho constitucional mexicano, 28ª. Ed., México, Porrúa, 1994, p. 467.

³⁹ Cfr. SAN MARTÍN MORENO, Araceli, Manual práctico de formas no personales del verbo y perífrasis verbales, Colección Cervantes. Madrid, Editorial Verbum, pp. 22-25.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

no es posible acudir ante la autoridad judicial (tercer elemento), y todo ello deberá de fundarse y motivarse debidamente de manera previa –o cuando menos simultánea-. Si no se dan todos los elementos de manera concomitante no puede validarse una detención por urgencia, pues hacerlo implicaría una detención arbitraria.

114. Una vez que el órgano investigador haya emitido la orden de detención por caso urgente ya se estará en aptitud de proceder a ejecutarla de manera inmediata.

115. En síntesis, cuando no se cumplen de manera concurrente los requisitos genéricos previstos en el artículo 16 constitucional⁴⁰ y no existe orden previa o simultánea, emitida por el Ministerio Público, la detención que se llegara a ejecutar deberá calificarse como ilegal.

116. Siguiendo el precedente del amparo directo en revisión 3506/2014, esta Primera Sala ha previsto –de manera no limitativa– algunos posibles escenarios de reparación adecuada en los casos en los que se haya ejecutado una detención ilegal, con motivo de que no se acreditaron los elementos de la detención por caso urgente, tomando en cuenta el órgano que realiza la detención y el momento en que se lleva a cabo el control de la misma:

- a) Si la policía llevó a cabo *motu proprio* la detención de una persona sin mandato previo por parte del Ministerio Público en la que justifique el caso urgente, el órgano ministerial deberá calificar la detención como ilegal, una vez que la persona haya sido puesta a su disposición, y deberá ordenar que la persona detenida sea puesta inmediatamente en libertad. Asimismo, el Ministerio Público estará imposibilitado para admitir, considerar y valorar todo elemento de prueba que tenga un vínculo directo o que haya sido producto de la detención ilegal, por tener la calidad de prueba ilícita.

⁴⁰ Que el delito investigado esté contemplado con la ley (primer elemento), que exista la posibilidad de que el indiciado se sustraiga a la acción de la justicia (segundo elemento), que por razón de hora, lugar o la circunstancia no sea posible acudir ante la autoridad judicial (tercer elemento).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

- b) Si la detención la realizó la policía por mandato previo del Ministerio Público y éste aprecia que no se acreditan los elementos del caso urgente, deberá actuar en términos del inciso anterior.
- c) Si la detención fue ilícita, en términos de los dos incisos anteriores, y esta circunstancia no es corregida por el Ministerio Público al momento en que la persona es puesta a su disposición, el juez, al calificar la detención, una vez radicada la consignación hecha por la autoridad ministerial, deberá declararla ilegal y procederá a estudiar si las pruebas existentes tienen algún vínculo u origen con la detención para proceder a su anulación. Una vez hecho esto, deberá estudiar el impacto en la situación jurídica de la persona detenida al dictar el auto de término constitucional.
- d) En segunda instancia, si el órgano de apelación aprecia que la detención fue ilegal, la calificará así y anulará las pruebas que tengan vínculo con la detención o cuyo origen se deba a ella.

117. En el presente caso existen entendimientos distintos de la detención por urgencia por parte del Ministerio Público y por parte del tribunal colegiado, en relación con la doctrina constitucional del derecho a la libertad personal y la excepcionalidad de urgencia para afectarlo de forma constitucionalmente admisible tanto por parte del Ministerio Público, como por parte del tribunal colegiado de conocimiento.

118. Del acuerdo de detención por urgencia del Ministerio Público se desprende que éste consideró la detención ocurrida bajo dicha figura excepcional aproximadamente a las 8:00 horas del 25 de abril de 2013, luego de que los agentes policiales pusieron al quejoso a su disposición, es decir, aproximadamente diez horas después de que los policías lo habrían detenido, cuando el quejoso ya se encontraba en la agencia ministerial. En dicho acuerdo, además, el ministerio público omitió analizar la forma en que el quejoso fue puesto a su disposición.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

119. Dicho acuerdo fue ratificado por el juez de la causa, al estimar que se encontraban acreditados los elementos del caso urgente, pues el caso involucraba un delito grave, el indiciado podía evadir la acción de la justicia por encontrarse en el Estado de México, siendo que el delito se había realizado en el Distrito Federal, y, además, que la hora le impedía acudir ante la autoridad judicial para solicitar una orden de aprehensión.
120. Por su parte, el tribunal colegiado no realizó un análisis de los elementos constitucionales que autorizan la detención por caso urgente y sólo determinó, de manera general, que fue legal la ratificación de la detención por parte del juez del proceso, lo que implica que realizó una interpretación en clave constitucional, al dar un contenido diverso a los requisitos constitucionales de la detención por caso urgente. Esta Primera Sala considera que la determinación del tribunal colegiado es contraria a los criterios de esta Suprema Corte de Justicia.
121. No existe controversia en el presente caso respecto de que el quejoso fue detenido en horas de la noche del 24 de abril y que no fue sino hasta las 8 horas del día siguiente que se emitió una orden de detención de caso urgente. Sin embargo, si se considerara, como lo hace el juez de la causa y el tribunal colegiado, que la detención por urgencia se llevó a cabo por los policías a las 8:00 horas –cuando en realidad fueron detenidos aproximadamente diez horas antes–, dicha detención fue ilegal y arbitraria, puesto que no existe una orden previa, fundada y motivada por parte del ministerio público para que ésta se realizara.
122. Por tanto, esta Primera Sala concluye que el tribunal colegiado interpretó incorrectamente el contenido y alcance del derecho a la libertad personal y los requerimientos de la figura de detención por urgencia.
123. En consecuencia, el tribunal colegiado deberá ajustar su criterio de detención a los lineamientos establecidos en la presente sentencia para analizar la forma de detención del quejoso desde los parámetros constitucionales, para determinar si, en efecto, fue detenido legalmente y, en

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 4416/2015

su caso, discernir sobre la exclusión de los medios de prueba vinculados con dicha detención.

VIII. DECISIÓN

124. Por todo lo expuesto, esta Primera Sala concluye que la diligencia de reconocimiento en el lugar de los hechos se realizó sin la conducción del ministerio público bajo una retención injustificada por parte de los agentes policiales. Además, resultó incorrecta la interpretación relativa al derecho de defensa adecuada en la diligencia de reconocimiento del inculpado en las oficinas del ministerio público, y la detención por caso urgente.

125. En consecuencia, lo procedente es revocar la sentencia recurrida y devolver los autos al órgano colegiado de origen, para que dicte nueva sentencia en la que ajuste su criterio a la interpretación constitucional establecida en la presente resolución, determinando: (i) la invalidez de los reconocimientos del quejoso al no ajustarse a los estándares referidos, (ii) si la detención del quejoso fue legal y, en caso de determinar que no lo fue, (iii) las consecuencias de la misma.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Devuélvanse los autos al tribunal colegiado del conocimiento para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Notifíquese; con testimonio de esta resolución vuelvan los autos a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 3º, fracción II, 13, 14 y 18, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.